



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Quince (15) Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2023-00176-00
Demandante	Marielena Herrera Mendoza
Demandado	Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Auto Sustanciación No.	0012-24

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en providencia de veintisiete (27) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), con ponencia del H. magistrado Dr. José María Mow Herrera, mediante la cual se resuelve:

“PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento formulado por el Dr. Rutder Cantillo Chiquillo, Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: FÍJESE el día el día el día cinco (05) de diciembre del año en curso, a las 10:00 A.M., como fecha y hora para la designación del Juez Ad Hoc, que será elegido mediante sorteo, de la lista de conjuces de esta Corporación.”

De otra parte, se encuentra pendiente resolver la admisión de la demanda.

La señora **Marielena Herrera Mendoza** por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena Bolívar Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es este Despacho competente para conocer de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme se establece de lo contemplado en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resulto por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la señora **Marielena Herrera Mendoza** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena Bolívar Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la señora **Marielena Herrera Mendoza**

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la demandada la **Nación - Rama Judicial - Dirección Seccional de Administración Judicial Cartagena Bolívar Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

SEPTIMO: CÓRRASE traslado de la demanda conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandado que dentro del término de traslado deberán dar aplicación a lo ordenado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado parcialmente por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, la contestación y sus anexos enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.

NOVENO: RECONÓCESE personería jurídica al **Dr. Sady Andrés Orjuela Bernal**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.110.462.065 de Ibagué y T.P. No. 205.930 del C.S.J. para que actúe conforme a los lineamientos del poder concedido obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MARLENY CUERVO SMITH
CONJUEZ**